



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00054-00
Demandante	Karina Pacheco López y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Sermedic y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S EPS
Auto Sustanciación No.	0278-22

Los señores **Karina Pacheco Lopez, Donaldo Aurelio Valencia Lucio** actuando en nombre propio y a su vez en representación del menor **Kaleb Jeremiah Valencia Bermúdez, Aurora López Lemus (Abuela Materna), Yesenia Del Carmen O'Neill López**, actuando en nombre propio y a su vez, de su mejor hijo **Jared Esteban Reid O'Neill, Leonardo Javier Pacheco López**, actuando en nombre propio y a su vez, en representación de su menor hijo **Leomar David Pacheco Mendoza, Jahleel Isaiah Valencia Bermudez, Sergio Andrés Torres Pacheco** y **Liliana Valencia Lucio**, presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Sermedic y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S Eps.**

Es este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 numeral 6º del artículo 156 del Cpaca, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, por ser la Isla de San Andrés el lugar donde ocurrieron los hechos demandados y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas Gobernación - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Ips Universitaria de la Universidad De Antioquia, la IPS -Sermedic Ips SAS, y la Promotora de Salud Sanitas S.A.S EPS, con ocasión a los perjuicios materiales e inmateriales, causadas por la falla en la prestación de servicios médico de los fallecidos Raven Valencia Pacheco y Genevieve Aleena Valencia Pacheco,.

“PRETENSIONES



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“Solicito muy amablemente Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable de forma solidaria al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS SERMEDIC - NIT 900421287-8 Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S EPS – SANITAS S.A.S - NIT. 800.251.440-6, con ocasión a los perjuicios materiales e inmateriales, causadas por la falla en la prestación de servicios médico de los fallecidos RAVEN VALENCIA PACHECO y GENEVIEVE ALEENA VALENCIA PACHECO, por los siguientes rublos o conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES EN FAVOR DE KARINA PACHECO LÓPEZ.

DAÑO EMERGENTE:

<i>Concepto viabilidad del caso gemelos</i>	<i>\$2.500.000</i>
<i>Peritaje</i>	<i>\$14.200.000</i>
<i>Valoración Psicológica</i>	<i>\$2.000.000</i>

Los valores antes mencionados deben ser indexados u/o actualizados de acuerdo a la depreciación del peso.

LUCRO CESANTE FUTURO POR LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD O EL CHANCE DE SER UN SOSTÉN ECONÓMICO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL MENOR RAVEN VALENCIA PACHECO CALCULADO DESDE LA ÉPOCA DEL SUCESO HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD DEL FALLECIDO (...).”

Previa la radicación de la demanda de reparación directa, el día 12 de enero de 2022, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpac, convocó a la demandada ante la Procuradora 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Con



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

funciones asignadas para la Conciliación Administrativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina., mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022 la entidad inadmitió la solicitud y ordenó subsanación, el día 16 de febrero la parte accionante procedió a subsanar la demanda enviando correo y hasta el día de hoy no se ha realizado la diligencia.

Para el caso particular, se tiene que los hechos fueron el día 20 de enero de 2020 fecha del deceso de los menores, por lo que el término de caducidad de dos años fenecería en el 21 de enero de 2022, y la demanda fue presentada el 20 de abril de 2022, es decir, dentro del término dispuesto en la ley.

Por lo anterior, puede afirmarse que la demanda en medio de control de reparación directa fue presentada dentro del término de caducidad de dos años que dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Cpaca.

Por otra parte, se informa a los demandantes, que dentro del correo allegado no se observa poder autenticado para los demandantes Jahleel Isaiah Valencia Bermudez, Sergio Andrés Torres Pacheco y Liliana Valencia Lucía, en tal sentido, en virtud de los artículos 160 del CPACA., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto a los referidos demandantes.

Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deberán aportar poder suscrito por abogado inscrito, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

ADMISIÓN para unos y la inadmisión para los siguientes demandantes: Jahleel Isaiah Valencia Bermudez, Sergio Andrés Torres Pacheco y Liliana Valencia Lucia.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por Los señores **Karina Pacheco López, Donaldo Aurelio Valencia Lucio** actuando en nombre propio y a su vez en representación del menor **Kaleb Jeremiah Valencia Bermúdez, Aurora López Lemus, Yesenia Del Carmen O'Neill López**, actuando en nombre propio y a su vez, de su mejor hijo **Jared Esteban Reid O'Neill, Leonardo Javier Pacheco López**, actuando en nombre propio y a su vez, en representación de su menor hijo **Leomar David Pacheco Mendoza**, presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Sermedic y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S Eps.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a los señores **Karina Pacheco Lopez, Donaldo Aurelio Valencia** en representación del menor Kaleb Jeremiah Valencia Bermudez, **Aurora López Lemus, Yesenia Del Carmen O'Neill Lopez** en representación de su mejor hijo Jared Esteban Reid O'Neill, **Leonardo Javier Pacheco Lopez**, en representación de su menor hijo Leomar David Pacheco Mendoza.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: INADMÍTASE la presente de reparación directa frente a los demandante **Jahleel Isaiah Valencia Bermudez, Sergio Andrés Torres Pacheco y Liliana Valencia Lucio.**

CUARTO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a las demandadas la **Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Sermedic y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S Eps.** Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEPTIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Stelman Puello Hernández,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 y T. P. No. 274.363 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital en carpeta anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.044, notifíco
a las partes la presente providencia, hoy 05
de mayo de 2022 a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)